



CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

ENUNCIADO

Los imputados MZP y JAL fueron detenidos e imputados por su participación en un posible delito de tráfico de drogas y tenencia ilícita de armas. La base probatoria que determinó el escrito de la acusación pública, fue la entrada y registro en el domicilio de MZP donde se encontraron cantidades relevantes de cocaína, cuyo peso y pureza se determinó durante la instrucción, así como dos pistolas. En esa fase del procedimiento se recibió declaración como imputado, en primer lugar al titular del domicilio, que se negó a realizar manifestación alguna en relación con los hechos objeto de la investigación, mientras que JAL, en esa misma fase declaró en igual condición, que la pistola encontrada era de su propiedad, pero que la droga no era suya y que desconocía su existencia. En el juicio oral, se declaró ineficaz desde el punto de vista probatorio la entrada y registro por entender el Juez que carecía de los requisitos imprescindibles para ser tenida en cuenta de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (TC) respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y nula de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no obstante durante las sesiones del juicio los acusados declararon en sentido diverso al efectuado ante el Juez de instrucción, y así MZP reconoció su participación en los hechos en los que implicó a JAL, sin añadir respecto de éste ningún dato más, mientras que éste por su parte se retractó de sus manifestaciones realizadas durante la instrucción, negando cualquier participación en los hechos, pues no vivía en el domicilio y fue presionado para declarar en el sentido de asumir parte de responsabilidad en los hechos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Confesión del imputado: consecuencias probatorias.
- Declaración del coimputado: alcance probatorio.
- Conclusiones.

SOLUCIÓN

La realidad procesal penal nos presenta en numerosas ocasiones que los órganos judiciales que enjuician las acciones criminales, no obstante declarar nulas diligencias probatorias importantes, y que fundamentaban la imputación y posterior acusación de los imputados, se plantean la posibilidad de condenar con la sola base de las declaraciones de aquéllos, ya fueran realizadas en la fase sumarial, ya fueran efectuadas en la fase de enjuiciamiento, esto es, en el Plenario. Este supuesto se plantea en el caso que se propone por la declaración de nulidad de la diligencia de entrada y registro, y el posible efecto sobre el resto de la prueba practicada.

En primer lugar debemos preguntarnos qué incidencia puede tener a la hora de ser valorada como prueba incriminatoria, de ser ello posible, las declaraciones de los imputados. En este punto debe tenerse en cuenta que las declaraciones jurisprudenciales exigen una serie de presupuestos necesarios, para que la nulidad de una prueba por violación de un derecho fundamental pueda afectar a otra respecto de la que no existe vulneración constitucional:

Así en primer lugar ha de estarse en presencia de una prueba obtenida con violación del derecho fundamental, en este caso práctico, sería la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio a que se refiere el artículo 18 de la Constitución. Además, en segundo lugar, que no obstante lo anterior diferentes extremos relevantes para el caso concreto pueden acreditarse a través de pruebas independientes de la contaminada de nulidad, respecto de la cual se encuentra desconectada causalmente. En tercer lugar se exige que no obstante la existencia de concesión causal entre la prueba declarada nula, por vulneración de norma fundamental de naturaleza constitucional, y la prueba viciada por esa conexión, es imprescindible que se encuentren en lo que se ha denominado como conexión de antijuridicidad.

En este sentido deberá valorarse efectivamente la existencia de esa relación de naturaleza, no sólo causal, lo que haría prácticamente desde un punto de vista material, la posibilidad de valorar pruebas a efectos de destruir la presunción de inocencia, sino que existe una relación de antijuridicidad, de manera que, ante la observación de tal elemento, determinar si la prueba cuya legalidad se discute tiene una razón de ser ajena a la vulneración del derecho fundamental, ya que de ser así, de tratarse de una prueba ajena totalmente a la infracción del derecho fundamental que determinó la declaración de nulidad de la prueba vulneradora de aquél, las posibilidades de valoración de la prueba a los efectos de romper la presunción de inocencia no sería susceptible de ser discutida. Resulta evidente que de una prueba que por afectar a un derecho fundamental ha sido anulada por la autoridad judicial, ha sido arrojada del conjunto probatorio, y por tanto de imposible valoración, pueden derivarse una serie de actuaciones probatorias, pero que pueden tener una consideración independiente toda vez que la fuente de la que procede, de una vía de investigación distinta, aunque lógica o materialmente relacionada con la fuente contaminada, está carente de cualquier contaminación. Por tanto la prueba prohibida, que no puede ser objeto de valoración, y la prueba derivada de aquélla, con la que tiene una relación material-causal, podría ser objeto de valoración por el Tribunal si considera que la fuente de la que proviene se lo permite, por estar ausente cualquier forma de con-

taminación [Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) de 11 de marzo de 1999 y 20 de noviembre de 2001; SSTC de 20 de diciembre de 1999 y 86/1995].

Este supuesto concreto es el que plantea el caso práctico, ya que por un lado nos encontramos con una prueba declarada como de valoración prohibida por ser vulneradora de un derecho fundamental, como en la diligencia de entrada y registro, y las declaraciones posteriores de los imputados. En este aspecto el TS, así como el TC, han declarado que la confesión realizada por el imputado es una prueba independiente de la declarada nula, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Debe hacersele la información de sus derechos constitucionales con carácter previo a la declaración en esa condición; debe tener especial relevancia la prevención indicada en el sentido de la posibilidad que tiene de guardar silencio, o negarse a responder a las preguntas que se le hagan.

No tendría esa consideración, por ejemplo la declaración prestada como testigo al sujeto imputado; esa declaración realizada como testigo en la que se le hace ver la obligación que tiene de decir la verdad carecería de sentido en el caso de tratarse de un imputado, ya que el *status* procesal de uno y otro son absolutamente diversos. El imputado es la parte pasiva del proceso penal, mientras que el testigo es un tercero, que carece de la consideración de parte, en principio.

- b) Ha de estar asistido de letrado. Es imprescindible la presencia de la dirección técnica de la defensa del imputado. Es una consecuencia necesaria e ineludible, de su condición de imputado y de su derecho de defensa. Derecho de defensa a que se refiere tanto el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como el artículo 771 de la misma ley introducido por la Ley 38/2002, y que se extiende al imputado no detenido. A nivel constitucional no debe olvidarse el artículo 24.2.
- c) La declaración que realice el imputado ha de ser voluntaria, sin ser inducida o forzada, ni mediante reconvenciones o ventajas. Ese tipo de situaciones alteran la voluntad, de forma que las manifestaciones realizadas no podrían ser tenidas en cuenta a efectos de romper la presunción de inocencia.

Relacionada con el supuesto del caso, no se puede desconocer una posición de la Sala de lo Penal (SSTS de 17 y 22 de enero de 2003), según la cual no se puede preguntar al imputado sobre la droga encontrada, ya que los datos que sirvieron al interrogatorio proceden del hallazgo obtenido merced a una prueba inválida. Tesis con poca acogida, mantenida minoritariamente como se comprueba por la referencia a dos sentencias, de 27 de septiembre de 1999 y 18 de julio de 2002, donde el TS expresa, ya que la droga fue hallada decomisada y analizada, y por tanto podía preguntársele sobre la droga, y la necesidad de un análisis de las condiciones de cada caso, para ver si la declaración autoincriminatoria, provenía de la libre voluntad del acusado y no viciada por la realidad del hallazgo de la droga.

En el caso propuesto, resulta que los dos acusados o imputados, declaran ante el Juzgado de Instrucción, uno negándose a declarar y otro reconociendo su relación con la pistola encontrada. En ambos casos deben concurrir los requisitos mínimos indispensables para la declaración de un imputado: conocimiento de los hechos imputados, información de los derechos, entre los que se encuentra, sin duda, la asistencia de letrado que le defienda en la declaración que preste. Del texto se desprende su declaración en tal condición, por lo que, si bien el primero, titular del domicilio, no declaró, el segundo reconoció su implicación en parte de los hechos.

Sin embargo, en el Plenario las declaraciones cambian, el que se negó a declarar reconoce e imputa al otro acusado su relación con los hechos, mientras que el otro, se retractó, e indica que fue presionado para declarar como lo hizo. Resulta evidente, que la prueba tiene su razón de ser en el juicio oral, pero eso no significa que no puedan valorarse las manifestaciones que hayan realizado los acusados durante el procedimiento, siempre que las hayan hecho informados de sus derechos, y no expliquen el motivo o razón de los cambios en las declaraciones. En este caso respecto del primero, MZP, se niega a declarar ajustándose a su derecho constitucional, mientras que en el juicio oral declara y reconoce su relación con los hechos, confiesa su participación en los mismos así como la de JAL, pero sin ningún otro dato, mientras que éste se desdice, de su primera declaración.

Resulta evidente que la declaración de MZP debe ser considerada como una confesión, desligada absolutamente del registro domiciliario, y ante el Tribunal que enjuicia los hechos, y debidamente instruido, reconoce su relación con la droga, cuando pudo negarse a declarar o guardar silencio. El respeto de las garantías, las condiciones externas que tienen las declaraciones en el Plenario, hacen que la declaración en tal sentido sirva para hacer decaer la presunción de inocencia. Y conclusiones parecidas deben hacerse respecto del otro implicado: declaró con todas las garantías en la instrucción, y posteriormente, en el juicio oral, manifiesta que fue una declaración forzada, y sin hacer ninguna otra manifestación, ni probar o tratar de probar esas presiones, se desdice de su declaración inicial sin justificación.

Resultan ambas declaraciones como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia; por tales declaraciones serían condenados.

Sin embargo, existe una cuestión más a dilucidar y es la incidencia que ha de tener la declaración del imputado en el Plenario, atribuyendo al otro la participación en el hecho delictivo. Respecto de las consecuencias de la declaración del coimputado hay que decir que no es una declaración testifical, exigiéndose la concurrencia de una serie de condiciones para otorgarle virtualidad inculpativa, derivada de su menor posibilidad de ser sometida a contradicción, a la vista del derecho a no declarar, lo que supone que tiene menor eficacia probatoria sobre la base de la sola declaración, debe contener un mínimo corroborador, en cuanto circunstancia o elemento externo que avala la declaración, y que se encuentre fuera de las declaraciones y relacionados con la participación del otro en los hechos delictivos, sin que puedan ser elementos corroboradores las declaraciones de otros coimputados, debiendo estar ausentes móviles autoexculpatorios o espurios (SSTC de 9 de diciembre de 2003 y 11 de noviembre de 2002; SSTS de 30 de mayo y 12 de septiembre de 2003).

De la anterior doctrina brevemente reseñada se desprende que la atribución de responsabilidad a JAL por las declaraciones del otro imputado, no tiene un elemento externo a la misma que le sirva de corroboración, sino que son sus solas manifestaciones las que le atribuyen la intervención en los hechos, por lo que no concurren los requisitos establecidos para que la declaración de un coimputado pueda servir de prueba de cargo suficiente para quebrar la presunción de inocencia.

A la vista de las anteriores consideraciones debe concluirse que sería perfectamente posible una sentencia condenatoria para ambos imputados, MZP como responsable del delito contra la salud pública y JAL como responsable del delito de tenencia ilícita de armas, sobre la base de sus declaraciones emitidas con todas las garantías y absolutamente desvinculadas de la prueba anulada por vulneración de derecho constitucional, en función de las condiciones objetivas en que fueron prestadas y no por los motivos internos que tuvieren. Por otro lado debería absolverse al otro acusado del delito contra la salud pública, tráfico de drogas, por no concurrir los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia deben estar presentes para atribuir a la declaración de un coimputado la virtualidad de destruir la presunción de inocencia de otro coimputado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 18 y 24.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 118 y 771.
- SSTS de 11 de marzo y 27 de septiembre de 1999, 20 de noviembre de 2001, 18 de julio de 2002 y 17 y 22 de enero, 30 de mayo y 12 de septiembre de 2003.
- SSTC de 20 de diciembre de 1999, 11 de noviembre de 2002 y 9 de diciembre de 2003 y 86/1995.